

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No 078

Fecha Estado: 12/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300120180095400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO EN LIQUIDACIÓN	LUIS FERNANDO CORDOBA ORTIZ	Auto aprueba liquidación Modifica y aprueba liquidación. Ordena entrega de dinero. Resuelto previamente.	11/07/2023		
05001400300120180095400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO EN LIQUIDACIÓN	LUIS FERNANDO CORDOBA ORTIZ	Auto decreta embargo salario.	11/07/2023		
05001400300520130051600	Ejecutivo Singular	CAJA COMPENSACION COMFAMA	NATALIA MONSALVE SIERRA	Auto reconoce personería Incorpora. Revoca y reconoce personería.	11/07/2023		
05001400300520130051600	Ejecutivo Singular	CAJA COMPENSACION COMFAMA	NATALIA MONSALVE SIERRA	Auto decreta embargo Salario.	11/07/2023		
05001400300620170107400	Ejecutivo Singular	EDWIN FERNANDO GIRALDO HERRERA	JUAN GONZALO BOTERO BUSTAMANTE	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora despacho comisorio	11/07/2023		
05001400300620180011100	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PAKITA S.A.S	JUAN GONZALO BOTERO BUSTAMANTE	Auto requiere No accede. Requiere liquidación	11/07/2023		
05001400300920200092200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JULIA COLOMBIA CORTES DE MARTINEZ	Auto resuelve objeción Declara no probada la objeción, modifica y aprueba liquidación,ordena entrega de dineros, acepta cesión.	11/07/2023		
05001400300920200092200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JULIA COLOMBIA CORTES DE MARTINEZ	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora.	11/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301020120079100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.	JHON JAIRO RICO RODAS	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación.	11/07/2023		
05001400301020170105400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OLGA LUCIA VELEZ RESTREPO	Auto pone en conocimiento Acepta cesión de crédito. Niega otra cesión	11/07/2023		
05001400301020180017200	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA VICTORIA CORDOBA FLOREZ	Auto decreta embargo Incorpora. Decreta Embargo de cuentas	11/07/2023		
05001400301120200053000	Ejecutivo Singular	FOGEL ANDINA S.A.S	GROUP SN S.A.S	Auto pone en conocimiento Incorpora sin trámite, resulta infundada la nulidad propuesta porque el proceso se encuentra suspendido desde el 20 de octubre de 2022.	11/07/2023		
05001400301220220060200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	WILSO EDILIO MUÑOZ MUÑOZ	Auto decide recurso Repone, modifica liquidación.	11/07/2023		
05001400301420170055000	Ejecutivo Singular	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.	DISPORTAL MEDELLIN	Auto requiere Requiere previo a cesión	11/07/2023		
05001400301720080020800	Ejecutivo Singular	PARCELACION SANTA CATALINA P.H.	ACUMULADO EN 2011-1304	Auto requiere No corre traslado a la liquidación. Requiere	11/07/2023		
05001400301720170009400	Ejecutivo Singular	URBANIZACUION TORRES DE HUNGRIA P.H.	ISABEL CRISTINA LOPEZ ORTA	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora, no accede	11/07/2023		
05001400301820120108500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CARMEN HERCILIA RAMIREZ AGUDELO	Auto pone en conocimiento Remite link. No corre traslado a la liquidación de crédito	11/07/2023		
05001400301820120137000	Ejecutivo Singular	CAJA DE LA COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	LUZ ELENA BEDOYA ALVAREZ	Auto reconoce personería No corre traslado a la liquidación de crédito. Acepta renuncia. Reconoce personería	11/07/2023		
05001400301820120137000	Ejecutivo Singular	CAJA DE LA COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	LUZ ELENA BEDOYA ALVAREZ	Auto decreta embargo Decreta embargo salario	11/07/2023		
05001400301920130008000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.	MARTA NELLY MEDINA GONZALEZ	Auto decreta embargo salario.	11/07/2023		

ESTADO No 078		Fecha Estado: 12/07/2023				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020150093900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	FRANCISCO ANTONIO GARCIA GAVIRIA	Auto decreta embargo Decreta embargo de salario. Limita	11/07/2023		
05001400302320190040100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	WILSON ENRIQUE ZAPATA AGUDELO	Auto reconoce personería Incorpora. Revoca y reconoce personeria	11/07/2023		
05001400302320190040100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	WILSON ENRIQUE ZAPATA AGUDELO	Auto decreta embargo Decreta embargo	11/07/2023		
05001400302420170086600	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	BRAYAN FELIPE DOMINGUEZ MORALES	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada No corre traslado a liquidación, no hay lugar a entrega de dineros. Acepta cesión, remite link.	11/07/2023		
05001400302620170054100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RUBEN DARIO GARRO PEREZ	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada No corre traslado a liquidación de crédito.	11/07/2023		
05001400302620180062200	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA	ALVARO DIEGO JARAMILLO LOPERA	Auto corre traslado a liquidación. Remite link.	11/07/2023		
05001400302620180062200	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA	ALVARO DIEGO JARAMILLO LOPERA	Auto requiere a cajero pagador.	11/07/2023		
05001400302620210108800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	JUAN DAVID BARRIENTOS PERIAÑEZ	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución.	11/07/2023		
05001400302620210108800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	JUAN DAVID BARRIENTOS PERIAÑEZ	Auto decreta embargo Incorpora, decreta embargo.	11/07/2023		
05001400302720170076300	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	PEDRO NEL ORTIZ RIOS	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada y revoca y reconoce personería.	11/07/2023		
05001400302720170076300	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	PEDRO NEL ORTIZ RIOS	Auto decreta embargo salario.	11/07/2023		
05001400302920220055000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA	VICTOR RAUL OLAVE BERCHALL	Auto decreta embargo de salario. Corre traslado a liquidación.	11/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)

PARA FILTRAR Y BUSCAR LOS AUTOS POR RADICADO DAR
CTRL + F

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Rad: 05001 40 03 001 2018 00954 00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	11-jul-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-sep-18	30-sep-18		1,5			2.927.000,00		0,00	Valor	Folio	0,00	2.927.000,00
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		2.927.000,00	30	64.152,62			64.152,62	2.991.152,62
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		2.927.000,00	30	63.633,28			127.785,90	3.054.785,90
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		2.927.000,00	30	63.228,67			191.014,57	3.118.014,57
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		2.927.000,00	30	62.968,25			253.982,82	3.180.982,82
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		2.927.000,00	30	62.272,55			316.255,37	3.243.255,37
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		2.927.000,00	30	63.835,36			380.090,73	3.307.090,73
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		2.927.000,00	30	62.881,38			442.972,12	3.369.972,12
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		2.927.000,00	30	62.736,55			505.708,66	3.432.708,66
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		2.927.000,00	30	62.794,49			568.503,15	3.495.503,15
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		2.927.000,00	30	62.678,59			631.181,74	3.558.181,74
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		2.927.000,00	30	62.620,62			693.802,36	3.620.802,36
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		2.927.000,00	30	62.736,55	72.296,00		684.242,91	3.611.242,91
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		2.927.000,00	30	62.736,55	177.764,00		569.215,45	3.496.215,45
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		2.927.000,00	30	62.098,35	131.907,00		499.406,80	3.426.406,80
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		2.927.000,00	30	61.894,97	144.449,00		416.852,78	3.343.852,78
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		2.927.000,00	30	61.545,97	368.466,00		109.932,75	3.036.932,75
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		2.927.000,00	30	61.138,24			171.070,99	3.098.070,99
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		2.927.000,00	30	61.982,15			233.053,15	3.160.053,15
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		2.927.000,00	30	61.662,36			294.715,50	3.221.715,50
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		2.927.000,00	30	60.904,97			355.620,48	3.282.620,48
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		2.927.000,00	30	59.442,50			415.062,98	3.342.062,98
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		2.927.000,00	30	59.237,13			474.300,11	3.401.300,11
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		2.927.000,00	30	59.237,13			533.537,24	3.460.537,24
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		2.927.000,00	30	59.735,63			593.272,87	3.520.272,87

1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	2.927.000,00	30	59.911,35	653.184,22	3.580.184,22
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	2.927.000,00	30	59.149,06	712.333,28	3.639.333,28
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	2.927.000,00	30	58.414,07	770.747,35	3.697.747,35
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	2.927.000,00	30	57.293,05	828.040,40	3.755.040,40
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	2.927.000,00	30	56.878,87	884.919,27	3.811.919,27
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	2.927.000,00	30	57.529,44	942.448,71	3.869.448,71
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	2.927.000,00	30	57.145,20	999.593,91	3.926.593,91
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	2.927.000,00	30	56.849,26	1.056.443,18	3.983.443,18
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	2.927.000,00	30	56.582,64	1.113.025,82	4.040.025,82
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	2.927.000,00	30	56.553,00	1.169.578,83	4.096.578,83
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	2.927.000,00	30	56.464,06	1.226.042,89	4.153.042,89
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	2.927.000,00	30	56.641,92	1.282.684,80	4.209.684,80
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	2.927.000,00	30	56.493,71	1.339.178,52	4.266.178,52
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	2.927.000,00	30	56.167,38	1.395.345,90	4.322.345,90
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	2.927.000,00	30	56.730,80	1.452.076,70	4.379.076,70
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	2.927.000,00	30	57.293,05	1.509.369,75	4.436.369,75
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	2.927.000,00	30	57.883,64	1.567.253,38	4.494.253,38
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	2.927.000,00	30	59.764,92	1.627.018,31	4.554.018,31
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	2.927.000,00	30	60.262,46	1.687.280,76	4.614.280,76
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	2.927.000,00	30	61.953,10	1.749.233,86	4.676.233,86
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	2.927.000,00	30	63.864,22	1.813.098,08	4.740.098,08
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	2.927.000,00	30	65.847,95	1.878.946,04	4.805.946,04
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	2.927.000,00	30	68.357,13	1.947.303,16	4.874.303,16
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	2.927.000,00	30	70.983,98	2.018.287,14	4.945.287,14
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	2.927.000,00	30	74.586,26	2.092.873,40	5.019.873,40
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	2.927.000,00	30	77.648,28	2.170.521,68	5.097.521,68
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	2.927.000,00	30	80.839,09	2.251.360,77	5.178.360,77
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	2.927.000,00	30	85.836,24	2.337.197,01	5.264.197,01
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	2.927.000,00	30	89.012,48	2.426.209,49	5.353.209,49
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	2.927.000,00	30	92.516,34	2.518.725,83	5.445.725,83
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	2.927.000,00	30	94.225,81	2.612.951,64	5.539.951,64
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	2.927.000,00	30	95.642,29	2.708.593,93	5.635.593,93
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	2.927.000,00	30	92.750,08	2.801.344,01	5.728.344,01
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	2.927.000,00	30	91.422,92	2.892.766,93	5.819.766,93
1-jul-23	11-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	2.927.000,00	11	33.138,42	2.925.905,35	5.852.905,35
Resultados >>							894.882,00	2.925.905,35	5.852.905,35

SALDO DE CAPITAL	2.927.000,00
SALDO DE INTERESES	2.925.905,35
COSTAS PROCESALES ARCH. 02	232.900,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	6.085.805,35

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Para la imputación de los abonos ha de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil que prescribe que, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital; situación que se debería ver reflejada en las liquidaciones presentadas. Para lo cual se procedera con la imputación de los abonos tal y como lo dispuso, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela (STC3232-2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo), en la cual se pronunció sobre la imputación de los abonos de la siguiente manera: "...Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, no signifaca ellos, per se, que sólo hasta la ocurrencia de dicha entrega, o por lo menos, hasta que se emita tal orden por parte del fallador que conoce de la ejecución, pueda imputarse el abono al crédito, interpretación de la que hizo uso el Juez constitucional de primer grado, para la concesión del amparo, pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo, y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega de los dineros consignados a su favor, una vez en firme, por lo menos, la primigenia liquidación del crédito, desconociendo, por además, lo estatuido por el canon 1653 del Código Civil.". De manera similar la Sentencia STC11724-2015 de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, abordó similar temática.

Sería del caso dar aprobación a la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante, sino observara el Despacho que la misma no cumple con los lineamientos legales de conformidad con el art. 446 numeral 2 del C.G. del P., así la cosas este Juzgado procede a modificarla y aprueba la anterior modificación de la liquidación de crédito. Lo anterior, comoquiera que en la liquidación de crédito objeto de la presente providencia no se realizó conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, además, tampoco se realizó la imputación de los dineros procesales constituidos para el proceso (Ver Anexo).

De conformidad con la solicitud elevada y una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se ordena la entrega a la parte ejecutante de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del Despacho, hasta la concurrencia del crédito y las costas, conforme al artículo 447 del C. G. del P., previa verificación por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Precizando que las ordenes de pago se harán a nombre de la parte ejecutante, salvo que exista autorización expresa y escrita por parte de ésta a otra persona con el propósito de que se expidan dichos títulos a su nombre, caso en el cual deberá existir orden judicial previa del Despacho para tal fin.

Es de advertir a las partes que el correo electrónico sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co a partir 11 de febrero hogaño quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5° de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: “5. Pago por el Banco Agrario de Colombia: La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, titulo materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica). El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales. Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular”. Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

Tal y como lo dispone el inciso 1° del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura los memoriales allegados vía correo electrónico por la apoderada, por medio del cual aporta poder, sin embargo, no se accederá a lo solicitado, y se le remite al auto del 04 de octubre del 2018 (Folio. 10 Cd. 1), a través del cual, este Juzgado de origen resolvió solicitud idéntica.

En consecuencia, de forma amable se insta al memorialista para que verifique las actuaciones realizadas y la información brindada dentro del expediente antes de realizar solicitudes REITERATIVAS, las cuales no resultarían necesarias si se está al pendiente del devenir del proceso. Tenga presente que nos estamos adaptando a una nueva virtualidad, y el éxito de esta nueva forma de trabajo depende no sólo de los funcionarios, si no de la consciencia y la buena gestión realizado por los abogados y usuarios.

NOTIFÍQUESE

IC


FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

Y



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio del dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 001 2018 00954 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura respuesta al oficio N° 11498 allegada por Salud Total EPS. Lo anterior, téngase en cuenta para los fines pertinentes **(Ver Anexo 1)**.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico, por ser procedente, con fundamento en los numerales 9º y 1º de los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR a la foliatura respuesta al oficio N° 11498 allegada por Salud Total EPS.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor **LUIS FERNANDO CÓRDOBA ORTIZ (C.C. 71.649.645)**, al servicio de HOTEL DANN CARLTON MEDELLÍN S.A.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Ofíciase en tal sentido, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de

la J). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Además, deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de obtener el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO 1

Medellín, Junio 06 del 2022



SEÑORES
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DIANA ISABEL VALLEJO CARDONA
PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 14
CL 49 N 45 65 DECIMO PISO ANTIGUO ED ICETEX
Tel. 3661258
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

OFICIO: 11498.
RADICADO: 05001400300120180095400
CONTACTO: 0603227579

REF: M-SIAU-F080 Solicitud de información usuario afiliado - Despacho Judicial

Respetados Señores:
Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita datos geográficos del señor (a) **LUIS FERNANDO CORDOBA ORTIZ** identificado (a) con documento N° C.C **71649645**, nos permitimos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información el señor (a) **LUIS FERNANDO CORDOBA ORTIZ** identificado (a) con documento N° C.C **71649645**, registra los siguientes datos en Salud Total EPS:

Nombre del empleador: HOTEL DANN CARLTON MEDELLIN SA	Dirección usuario: CL 48 SUR NO 40A 54
Documento empleado: NIT 811012295	Teléfono usuario: 3155537065
Dirección del empleador: CR 43A 7 50	Estado de la afiliación: COTIZANTE – ACTIVO - CONTRIBUTIVO
Teléfono empleador: 4445151	IPS BÁSICA: VIRREY SOLIS ENVIGADO
Correo empleador: talentohumano@danncarlton.com	Correo: NO REGISTRA
Fecha de Inicio en la empresa: 12/16/2021	Fecha de fin Inicio en la empresa: VIGENTE.

Esta información es de tipo confidencial. Por tanto se entrega a su despacho bajo la responsabilidad de cadena de custodia.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, esta EPS debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de inspección, vigilancia y control.

Cualquier inquietud al respecto, reclamo, sugerencia o actualización de datos, con gusto será atendida por el personal de Servicio al Cliente en los puntos de atención al usuario, o puede comunicarse con nuestra Línea gratuita de Atención al Cliente 018000 114524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 43 03 005 2013 00516 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura el memorial allegado vía correo electrónico, mediante el cual se aporta renuncia al poder, sin embargo, no se accederá a lo solicitado por cuanto de una revisión exhaustiva al expediente, se puede constatar que quien remite y suscribe el memorial, carece de personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante.

De otra parte, conforme el artículo 76 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, y acorde con el poder que antecede allegado vía correo electrónico, otorgado por la señora PATRICIA ELENA MIRA AVENDAÑO representante legal de COMFAMA., se entiende revocado el poder que ostentaba el Dr. JORGE HERNÁN CEBALLOS SANCHEZ portador de la T.P. 146.210 del C. S. de la J., y en su lugar, se le reconoce personería jurídica a la Dra. LILIBETH SARAZA MEDONZA, portadora de la T.P. 258.799 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para que continúen representando los intereses de la parte activa, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 005 2013 00516 00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico, sea lo primero advertir que teniendo en cuenta los fundamentos de derecho esbozados por la petente, se hace preciso señalar que si bien el artículo 67 de la Ley 21 de 1982 concede las mismas prerrogativas a las cajas de compensación familiar que se le otorgan a las organizaciones cooperativas, ha de tenerse presente que el artículo 62 de la citada ley dispone que "con objeto de estimular el ahorro, las Cajas de Compensación Familiar podrán constituir asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para vivienda con aportes voluntarios de los trabajadores beneficiarios y concederle préstamos para los mismos fines", y ello, difiere de equiparar a las cajas de compensación familiar con las cooperativas, pues la citada ley rige para lo pertinente al subsidio familiar, tomando como base los préstamos para vivienda o para los mismos fines, que para el presente caso no aplica, puesto que el crédito perseguido deviene de un pagaré del cual no se desprende que haya sido destinado para los fines anotados en dicha Ley.

Por ello, el Juzgado con fundamento en el numeral 9º del artículo 593 y en el artículo 599 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el señor **JUAN FERNANDO SALINAS OCHOA (C.C. 1.017.130.626)**, al servicio de SOLVO S.A.S. NIT. 901.180.401-1.

Es de advertir que las sumas de dinero deben ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR

EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada.

En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

PRIMERO: DECRETAR el embargo correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el señor **JUAN FERNANDO SALINAS OCHOA (C.C. 1.017.130.626)**, al servicio de ESTRATEGIAS CONTACT CENTER COLOMBIA NIT. 900.185.062-5.

Es de advertir que las sumas de dinero deben ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada.

En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.”

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.”

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.”

Así mismo, deberán tener presente que la remisión de las RESPUESTAS y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar

pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de julio del dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 006 2017 01074 00

Para los efectos legales pertinentes, y tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura el despacho comisorio No. 0071 del 13 de abril del 2018 a ésta dependencia sin diligenciar, exhorto que fue enviado por parte del Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios sin diligenciar. Lo anterior para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro de julio del dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 006 2018 00111 00

De conformidad con la solicitud arrimada por el apoderado de la parte ejecutante, consistente en que reasumir el poder, no se accederá a lo solicitado, por cuanto dentro del proceso no se ha revocado el poder del mismo, así como tampoco se evidencia que exista renuncia al poder aceptada por este Despacho, según los efectos del art. 76 del CGP.

De otra parte, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario requerir a las partes a fin de alleguen la liquidación del crédito actualizada, en la cual se impute todos los abonos procesales y extraprocesales que se tengan en conocimiento ya que la misma es una carga de las partes, que el Despacho no puede obviar, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P., en aras de validar lo informado por la Oficina de Ejecución. Se advierte que para la imputación de los abonos debe tener en cuenta los dineros que se le han entregado a la parte demandante de forma extraprocesal y los que se encuentran consignados a órdenes del despacho y se les recuerda que es su deber indagar directamente en las oficinas del Banco Agrario de Colombia, sobre la existencia de dineros producto de las retenciones efectuadas en contra de la parte ejecutada y que estén por cuenta del Juzgado de Origen o de la Oficina de Ejecución Civil Municipal; lo anterior de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001 40 03 009 2020 00922 00

1. ASUNTOS A RESOLVER

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido, procede el Despacho a pronunciarse sobre:

- (i) La Objeción formulada por la parte ejecutada frente a la liquidación del Crédito hecha por la parte ejecutante dentro del presente proceso.
- (ii) Cesión de crédito y entrega de dineros, presentada por la ejecutante
- (iii) Reconocimiento de personería de apoderado de la ejecutada

2. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Dentro del término concedido, la parte ejecutada presentó la objeción tras considerar que la liquidación allegada por la apoderada del demandante, no guarda relación con los abonos extraprocesales, ni los descuentos realizados a los demandados durante el curso del proceso; motivo por el cual presenta la liquidación de crédito alternativa, y solicita no aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante. Como consecuencia de lo anterior, solicita la terminación del presente proceso por encontrarse dineros suficientes.

3. TRÁMITE

De la objeción se dio traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

1.- Frente al primero de los asuntos a resolver, sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, así como en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la orden de

ejecución, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem: "*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

Mediante memorial del día 8 de noviembre de 2021, la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, ante lo cual, la ejecutada presenta objeción indicando que la liquidación presentada por la parte actora no guarda relación con los descuentos realizados a la demandada durante el curso del proceso, ni los abonos realizados producto de las cuotas pagadas desde el mes de noviembre de 2020 a octubre de 2022.

Ahora bien, luego de analizar los reparos a la liquidación y revisadas las actuaciones correspondientes, advierte el Despacho que:

Primero, de conformidad con el art. 446 del CGP transcrito, la liquidación de lo adeudado debe estar conforme con el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución; también, en ella debe realizarse la imputación de abonos e intereses causados según los porcentajes legales establecidos.

Segundo, al revisar la liquidación de la parte ejecutante, se tiene que omitió realizar la imputación de los abonos procesales y extraprocesales realizados por la parte ejecutada, siendo imperioso incluirlos en los términos del art. 446 del CGP, previamente transcrito, a fin de que correspondan con la orden de pago judicial inicial y la que con posterioridad dio la orden de seguir adelante la ejecución.

Empero, la falta de inclusión de tales valores abonados, no impide que el despacho con miras a la revisión legal de la liquidación, pueda verificar directamente con la oficina de apoyo de ejecución, encargada del manejo de la cuenta judicial, el total de los dineros consignados, información a la cual no tienen acceso las partes, por lo

que es entendible que no puede ser aportada por las partes, salvo que acudan a la solicitud directa ante el Banco Agrario.

Cabe destacar que, tales dineros deben ser tenidos en cuenta ya que, provienen de las retenciones hechas al deudor, y, por consiguiente, debe reconocerse el abono desde la fecha misma en que el dinero se pone a disposición del Despacho.

Al respecto, la sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019 (MP Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque), decantó: "(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios*» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*».. Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron". (Subrayado fuera de texto).

Por tanto, tal situación no puede conllevar indefectiblemente a la prosperidad de la objeción por ese exclusivo motivo. No obstante, el despacho, ante tal evento, procederá de conformidad con el mencionado art. 446 del CGP, a modificar la liquidación, discriminando los abonos o dineros obviados por la parte ejecutante, liquidación que se adjunta a esta providencia (ver anexo 1). En esa misma dirección, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8684-2019 de fecha 4 de julio de 2016 (MP Luis Alonso Rico Puerta), anotó: "*si por alguna circunstancia en el ejecutivo se dejó pasar por alto algún abono a la deuda liquidada, el juzgador debe analizar «la factibilidad de aplicarlo al crédito, muy a pesar de la firmeza de la liquidación» (STC11497- 2016, 18 ago. 2016, rad. 01376-01, reiterada en STC1438-2017; STC1840-2017 y STC391- 2019, 24 ene. 2019, rad. 2018-00222-01).*"

Tercero, consecuente con lo anterior, ha de advertirse que la liquidación alternativa que aporta la apoderada de la parte ejecutada, no puede ser tenida en cuenta, porque al igual que sucede con la liquidación acusada, no se imputan correctamente los dineros retenidos y puestos a disposición en la cuenta judicial, según el reporte del Banco Agrario. En contraste, no hay lugar a reconocer abonos extraprocesales posteriores al 1 de mayo de 2021, por cuanto estos no han sido certificados por el ejecutante; pues solo obra constancia de estos en el auto que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 30 de noviembre de 2020 al 31 de mayo de 2021 (archivo

pdf 27, expediente electrónico). Por consiguiente, no saldrá avante la objeción propuesta.

2.- De otra parte, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, se **ACEPTA LA CESIÓN del crédito que la parte demandante realiza a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S.** Del mismo modo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1960 del C.C., entiéndase como sustituto de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION, a partir de la notificación por estados de la presente providencia a la parte demandada. Se ratifica al apoderado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, para continuar representante los intereses de la entidad cesionaria dentro del presente proceso.

3.- Sobre la entrega de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito modificada por el Despacho, se ordena la entrega al ejecutante de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del Despacho, hasta la concurrencia del crédito y las costas, conforme al artículo 447 del C. G. del P., previa verificación por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Precisando que las órdenes de pago se harán a nombre de la parte ejecutante, salvo que exista autorización expresa y escrita por parte de esta a otra persona, con el propósito de que se expida dichos títulos a su nombre, caso en el cual deberá existir orden judicial previa de este despacho para tal efecto. Se le recuerda a las partes que, la entrega de títulos se hará por regla general de **MANERA VIRTUAL**, previa solicitud por parte del usuario al correo electrónico sec02jejecmmed@cendoi.ramajudicial.gov.co.

Es de indicar que la entrega del título se hará siempre y cuando existan una orden de entrega de dineros dada por este Despacho. Lo anterior, aunado a lo dispuso en al numeral 7 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el numeral 8 de ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y al numeral 1 del artículo 25 del Acuerdo PSAA13-9484 de 2013 que establece a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín como la encargada del manejo de la cuenta judicial. Es así que, la entrega virtual de títulos se efectuará de conformidad con la Circular PCSJ20-17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual en su artículo 1º estipula lo siguiente: “1 **Órdenes y autorización de pago:** Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos Judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario por parte de los administradores de las cuentas judiciales (Juez y Secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) en el horario hábil de lunes a viernes de 8 am a 5 pm, sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implique el diligenciamiento y firma de formatos en físico, el uso de papel, la interacción personal o el desplazamiento a la sede judicial”.

Por lo tanto, las órdenes de pago podrán ser cobradas por los abogados y usuarios en el Banco Agrario de Colombia sin necesidad de acudir a las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

4.- Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del proceso, se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutada al Dr. CARLOS OIDEN PINO A, portador de la T. P. Nro. 228916 del C. S. de la J. Entiéndanse revocados, los demás poderes conferidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por la parte demandada y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P, se aprueba en su lugar, la anexa a la presente providencia **(ver anexo 1)**

TERCERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que la parte demandante realiza a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, se dispone la entrega de dineros a la orden del demandante.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001 40 03 **009 2020 00922 00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora respuesta proveniente del cajero pagador, a través de la cual informa detalladamente los descuentos realizados a la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 010 2012 00791 00

No habiendo sido objetada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, y siendo que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el Art. 446 C. G. del P., se le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 010 2017 01054 00

1.- Frente a la solicitud de aceptación de cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA, allegado vía correo electrónico, se le requiere para que se sirva aportar nuevamente los anexos de la cesión de crédito, en virtud de que los mismos no se logran apreciar de manera clara, por mala digitalización.

2.- De otro lado, teniendo en cuenta lo estatuido en el inciso 3° del artículo 68 del C. G. del P., y analizada la solicitud de cesión de crédito (Archivo 02), realizada por SANDRO BERNAL CENDALES como apoderado general de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, al señor VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ como apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el Despacho procede, al configurarse los presupuestos necesarios a su aceptación.

Acorde con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a BANCOLOMBIA para que se sirva aportar nuevamente los anexos de la cesión de crédito.

SEGUNDO: ACEPTAR a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionario** del crédito que le hizo FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de la cesión del crédito por **ESTADOS**, en tanto ya existe orden libratoria de mandamiento de pago y proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: Se entienden CONVALIDADOS todos los actos realizados al interior del proceso, y con anterioridad a la aceptación de la presente cesión del crédito.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20

ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 010 2018 00172 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura respuesta arrimada por Transunión. Lo anterior, téngase en cuenta para los fines pertinentes. **(Ver anexo 1)**

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud que antecede enviada por la apoderada de la parte ejecutante a través de correo electrónico, con fundamento en el artículo 599 y los numerales 1º y 10º del artículo 593 del C. G. del P. y por ser procedente lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura respuesta de Transunión.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la cuenta de ahorros No. 531949 de BANCOLOMBIA S.A., denunciada como propiedad de la señora **MARIA VICTORIA CORDOBA PÉREZ (C.C. 39.163.856)**.

La medida de embargo se limita a la suma de \$434.292.677 o hasta que se cubra la totalidad de lo adeudado.

Ofíciase en tal sentido a las respectivas entidades bancarias, comunicándoles que una vez efectuada la retención del caso debe dejarse a disposición del Despacho en la cuenta **Nro. 050012041700** del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín y colocar en la copia del oficio la constancia de la suma de dinero que se encuentra depositada en la cuenta objeto de la presente medida. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU

IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada.

En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Ofíciase en tal sentido al respectivo cajero pagador, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

De otro lado, deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, NO será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le

corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20

ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO 1

Información
Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
03/10/2022 10:07:45 a.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	03/10/2022
No. IDENTIFICACIÓN	39,163,856	FECHA EXPEDICIÓN	30/06/1977	HORA	08:49:29
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	CORDOBA FLOREZ MARIA VICTORIA	LUGAR DE EXPEDICIÓN	CALDAS	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIUJ	-	RANGO EDAD PROBABLE	66-70	No INFORME	05389647290531925134

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)

OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA				OBLIGACIONES EN MORA		
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Sector Financiero:	4	155,288	100	-	-	-	4	155,288	155,288	155,288
SUBTOTAL PRINCIPAL	4	155,288	100	-	-	-	4	155,288	155,288	155,288
RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES										
TOTAL	4	155,288	100	0	0	0	4	155,288	155,288	155,288

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DÍAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
31/07/2022	AHO-INDIVIDUAL	531949	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	CALDAS	CALDAS 2	01/02/2018	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/08/2022	AHO-INDIVIDUAL	232741	INACT	BCO	BC&C	BOGOTA	COLTEJER	09/06/2017	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/08/2022	AHO-INDIVIDUAL	511372	INACT	BCO	DAVIVIENDA S.A.	MEDELLIN	CALDAS	24/12/2001	N.A.	N.A.	-	N.A.
ESTADO: NO VIGENTES												
31/07/2009	CTE-INDIVIDUAL	014013	SALDA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	CALLE 91	23/12/2005	0	16	-	-



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS¹
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 05001 40 03 011 2020 00530 00

Frente a la nulidad propuesta por la parte ejecutada el día 30 de marzo de 2023 (archivo pdf 21, expediente electrónico), advierte el Despacho que no hay lugar a impartirle trámite, en tanto que, mediante proveído del 20 de octubre de 2022 (Doc. 9 expediente electrónico), se decretó la SUSPENSIÓN del proceso tras el inicio del Trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización, frente a la parte ejecutada, ante la Superintendencia de Sociedades en fecha 18 de julio de 2022. (archivo pdf 18, expediente digital). En ese orden de ideas, resulta infundada la nulidad propuesta porque el proceso se encuentra suspendido desde el 20 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

RG

¹ Se advierte a los intervinientes en este asunto que la RADICACIÓN DE MEMORIALES EN ESTE PROCESO, se surte en el horario de 8:00 A.M a 5:00 P.M, a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020); esto con el fin de que la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta SXXI (arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001 40 03 012 2022 00602 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto calendado 27 de febrero de 2023 (documento 24 del expediente electrónico), procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

Sostiene el apoderado judicial de la parte ejecutante, que, en la liquidación del crédito modificada y aprobada por el Despacho, se incurrió en error toda vez que se omitió liquidar los intereses corrientes ordenados en el auto que libra mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, este Despacho Judicial considera necesario entrar a analizar las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso y su trámite.

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada huelga señalar que el artículo 318 del CGP, establece: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

3.2. De la liquidación del crédito.

Sobre el particular, el Artículo 446 del CGP, dispone lo siguiente:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se

tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.(...)”.

3.3 Caso concreto.

Mediante auto de 27 de febrero de 2023, se dispuso aprobar la liquidación del crédito modificada por el Despacho, pero el apoderado de la parte ejecutante, impugnó dicha decisión por estimar que se omitió liquidar los intereses corrientes ordenados en el auto que libró mandamiento de pago.

Pues bien, siendo esta la oportunidad para decidir, se procedió a verificar nuevamente las actuaciones que llevaron a emitir el auto hoy discutido, encontrándose que, le asiste razón al recurrente en su inconformidad únicamente frente al valor de los intereses de plazo liquidados, ya que hubo un error al momento de ingresar dicho valor en el formato de liquidación final; es decir, se indicó que el valor de los intereses de plazo era **\$976.836,92**, siendo correcta, la suma **\$979.836,92**. Al margen del anotado error, se logra evidenciar que los intereses sí fueron tenidos en cuenta dentro de la liquidación de crédito en la sección discriminada como *"Saldo de Intereses"*.

Hecha la anterior aclaración, es necesario realizar nuevamente la liquidación de crédito corrigiendo el yerro aritmético en comento, en que incurrió esta agencia judicial, por consiguiente, se repondrá PARCIALMENTE el auto de fecha y procedencia ya reseñados, rehaciendo la liquidación de crédito en debida forma, y disponiendo igualmente, su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 27 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por la parte demandada y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P, se aprueba en su lugar, la anexa a la presente providencia **(ver anexo 1)**

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO 1

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN												
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Rad: 05001 40 03 012 2022 00602 00												
Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta		1-mar-89					
Tasa mensual pactada >>>							14-mar-89					
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima				1-ene-07					
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)	27-feb-23	4-ene-07					
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	x					
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima			Consumo						
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Otros						
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>						\$979.836,92						
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
6-may-22	31-may-22		1,5			16.395.534,19		979.836,92	Valor	Folio	\$979.836,92	17.375.371,11
6-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		16.395.534,19	25	298.111,84			1.277.948,76	17.673.482,95
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		16.395.534,19	30	368.846,05			1.646.794,80	18.042.328,99
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		16.395.534,19	30	382.901,13			2.029.695,93	18.425.230,12
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		16.395.534,19	30	397.615,37			2.427.311,31	18.822.845,50
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		16.395.534,19	30	417.793,50			2.845.104,80	19.240.638,99
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		16.395.534,19	30	434.945,36			3.280.050,16	19.675.584,35
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		16.395.534,19	30	452.818,59			3.732.868,75	20.128.402,94
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		16.395.534,19	30	480.810,06			4.213.678,81	20.609.213,00
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		16.395.534,19	30	498.601,71			4.712.280,52	21.107.814,71
1-feb-23	27-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		16.395.534,19	27	466.405,64			5.178.686,16	21.574.220,35
Resultados >>									0,00		5.178.686,16	21.574.220,35



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, cinco de julio del dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 014 2017 00550 00

Acorde con el escrito de cesión de crédito realizada por FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en cabeza de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DANN REGIONAL NPL, allegado vía correo electrónico, se requiere al cedente para que se sirva acreditar la calidad en la que dice actuar los señores SANDRA PATRICIA BUSTAMANTES ALFONSO y JAIME ANDRES RÍOS RÍOS, además, se requiere para que aclare, si lo que pretende es ceder en su totalidad el crédito, o si por el contrario se trata de una subrogación parcial por el valor mencionado en el escrito aportado, esto es, "\$83.292 (2% del capital)".

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de julio del dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 017 2008 00208 00

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada, ya que no cumple con los lineamientos del numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., esto es *"presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere del caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios**"*, (Negrillas fuera del texto), y comoquiera que no se presentó la liquidación conforme lo dispuesto por el Despacho de origen a través del proveído del 12 de marzo del 2008 (Fls. 15 Cdo. Ppal.), mediante el cual se libró mandamiento de pago, que dicho sea de paso es lo que se estableció en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (Fls. 141-145 Cdo. Ppal.), debería presentarse cumpliendo con lo ordenado por el Juzgado de origen y lo regulado en el artículo antes citado e imputando por demás los abonos procesales y extraprocesales que tenga conocimiento.

De otro lado, conforme con la certificación de cuotas de administración presentada por la apoderada de la parte ejecutante, ha de indicársele al memorialista, que dichas cuotas de administración, deberán ser expedidas por el administrador, especificando la fecha de causación y exigibilidad de cada una de las cuotas, tanto de las ordinarias como de las extraordinarias, así como la fecha a partir de la cual se pretenden intereses moratorios por cada obligación, por cuanto la allegada no se encuentra suscrita por el mismo.

Así mismo deberá allegar una liquidación de crédito por separado, comoquiera que la aportada no puede hacer al mismo tiempo liquidación de crédito y certificado de cuotas de administración.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 43 03 017 2017 00094 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura el memorial allegado vía correo electrónico, mediante el cual se aporta solicitud de autorización, sin embargo, no se accederá a lo solicitado por cuanto de una revisión exhaustiva al expediente, se puede constatar que quien remite y suscribe el memorial, carece de personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante (arts. 54, 74 y 77 CGP).

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

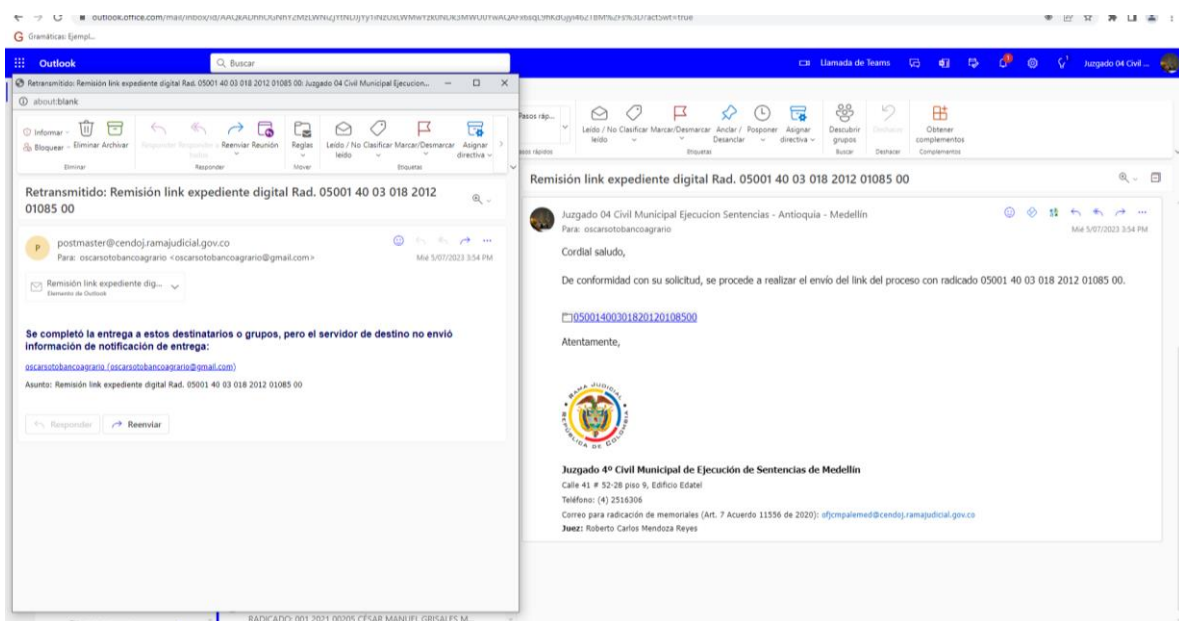


JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 018 2012 01085 00

Atendiendo la solicitud remitida vía correo electrónico arrimada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso, por ser procedente se remite los archivos referidos al correo electrónico oscarstobancoagrario@gmail.com, tal y como se advierte en la captura de pantalla que se adjunta:



Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de ***"no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente"***, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: *"las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto*

de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal” (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 018 2012 01370 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de ***"no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente"***, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: *"las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal"* (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el Inciso 4º del Artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA al poder del Dr. SEBASTIAN RUIZ RÍOS, portador de la tarjeta profesional No. 258.799 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderado de la parte ejecutante, haciéndole saber a la profesional del derecho que *dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados*. En tanto aportó constancia de envío y entrega de la comunicación remitida a su poderdante, cumpliendo así con lo reglado en el artículo antes mencionado.

De otro lado, por ser procedente, y de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, y acorde con el poder que antecede (Archivo 02), se le reconoce personería jurídica a la Dra. LILIBETH SARAZA MENDOZA portadora de la T.P. 317.557 del C. S. de la J., para que represente los intereses del ejecutante, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20

ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 018 2012 01370 00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico, sea lo primero advertir que teniendo en cuenta los fundamentos de derecho esbozados por la petente, se hace preciso señalar que si bien el artículo 67 de la Ley 21 de 1982 concede las mismas prerrogativas a las cajas de compensación familiar que se le otorgan a las organizaciones cooperativas, ha de tenerse presente que el artículo 62 de la citada ley dispone que "con objeto de estimular el ahorro, las Cajas de Compensación Familiar podrán constituir asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para vivienda con aportes voluntarios de los trabajadores beneficiarios y concederle préstamos para los mismos fines", y ello, difiere de equiparar a las cajas de compensación familiar con las cooperativas, pues la citada ley rige para lo pertinente al subsidio familiar, tomando como base los préstamos para vivienda o para los mismos fines, que para el presente caso no aplica, puesto que el crédito perseguido deviene de un pagaré del cual no se desprende que haya sido destinado para los fines anotados en dicha Ley.

Por ello, el Juzgado con fundamento en el numeral 9º del artículo 593 y en el artículo 599 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la señora **LUZ ELENA BEDOYA ÁLVAREZ (C.C. 43.078.129)**, al servicio de ALIMENTOS S&A S.A.S. NIT. 900.624.916-4.

Es de advertir que las sumas de dinero deben ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la señora **LUZ ELENA BEDOYA**

ÁLVAREZ (C.C. 43.078.129), al servicio de TRADICIONES SERVICIOS DE ALIMENTACION NIT. 901.627.804-5.

Es de advertir que las sumas de dinero deben ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada.

En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Así mismo, deberán tener presente que la remisión de las RESPUESTAS y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, NO será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 019 2013 00080 00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico, por ser procedente, con fundamento en los numerales 9º y 1º de los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la señora **ALBA NURY LONDOÑO TAVERA (C.C. 43.526.335)**, al servicio de TU APOYO EMPRESARIAL NIT. 901.548.270.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.”

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.”

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.”

Ofíciase en tal sentido, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Además, deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de obtener el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 020 2015 00939 00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico, por ser procedente, con fundamento en los numerales 9º y 1º de los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el señor **FRANCISCO ANTONIO GARCIA GAVIRIA (C.C. 98.601.749)**, al servicio de EVA SANDRITH ESTRADA CONRADO.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

SEGUNDO: Acorde con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del C. G. del P., no se decretará el embargo de inmueble solicitada por el apoderado de la parte ejecutante comoquiera que el juez al decretar los embargos y secuestros, puede **limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado con sus intereses y costas.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Ofíciase en tal sentido, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de

la J). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Además, deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de obtener el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 43 03 023 2019 00401 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura el memorial allegado vía correo electrónico, mediante el cual se aporta renuncia al poder, sin embargo, no se accederá a lo solicitado por cuanto de una revisión exhaustiva al expediente, se puede constatar que quien remite y suscribe el memorial, carece de personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante.

De otra parte, conforme el artículo 76 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, y acorde con el poder que antecede allegado vía correo electrónico, otorgado por la señora PATRICIA ELENA MIRA AVENDAÑO representante legal de COMFAMA., se entiende revocado el poder que ostentaba el Dr. JORGE HERNÁN CEBALLOS SANCHEZ portador de la T.P. 146.210 del C. S. de la J., y en su lugar, se le reconoce personería jurídica a la Dra. LILIBETH SARAZA MEDONZA, portadora de la T.P. 258.799 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para que continúen representando los intereses de la parte activa, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IC



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 024 2017 00866 00

1.- Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de ***"no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente"***, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: *"las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal"* (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

2.- De otro lado, acorde con lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico, **NO** hay lugar a la entrega de dineros, por cuanto verificado el reporte de títulos allegados por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín a folios 68-70 y la constancia secretarial expedida por la misma oficina obrante a folio 71, se pudo constatar que no hay más títulos para ser entregados, además se puede constatar dentro del expediente, que no se ha decretado medidas de embargo posterior a ello, así como tampoco se han reportado consignaciones extraprocesales.

3.- Por otra parte, teniendo en cuenta lo estatuido en el inciso 3° del artículo 68 del C. G. del P., y analizada la solicitud de cesión de crédito (Archivo 02), realizada por LORYANA LOURDES MORALES MEDINA como representante legal de BANCO DE AV VILLAS, a la señora ANA ISABEL VARON PEÑALOSA como apoderada especial de E CREDIT S.A.S., el Despacho procede, al configurarse los presupuestos necesarios a su aceptación.

4.- Ahora bien, atendiendo la solicitud remitida vía correo electrónico arriada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso, por ser procedente se remite los archivos referidos al correo electrónico abogada-paulaandreamaciasgomez@hotmail.com **(Ver anexo 1)**.

Acorde con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: NO hay lugar a la entrega de dineros

TERCERO: Se hace remisión del link al correo de la apoderada de la parte ejecutante.

CUARTO: ACEPTAR como cesionario del crédito que aquí se hace a E CREDIT S.A.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de la cesión del crédito por **ESTADOS**, en tanto ya existe orden libratoria de mandamiento de pago y proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEXTO: TÉNGASE como apoderada del cesionario a la Dra. PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ, portadora de la T.P. 118.827 del C. S. de la J., de conformidad con lo solicitado en el escrito de cesión del crédito (Archivo 02).

SÉPTIMO: Se entienden CONVALIDADOS todos los actos realizados al interior del proceso, y con anterioridad a la aceptación de la presente cesión del crédito.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO 1

Gramáticas Ejemplos de Conectores de Continuidad
https://www.gramaticas.net/2016/11/ejemplos-de-conectores-de-continuidad.html

Inicio Vista Ayuda

Entregado: Remisión link expediente digital Rad. 05001 40 03 024 2017 00866 00: Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sente...

about:blank

Informar Bloquear Eliminar Archivar Responder Responder todos Reenviar Reunión Reglas Leído / No Clasificar Marcar/Desmarcar Asignar directiva

Eliminar Responder Mover Leído Etiquetas

Entregado: Remisión link expediente digital Rad. 05001 40 03 024 2017 00866 00

postmaster@outlook.com

Para: Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín

Mié 5/07/2023 9:58 AM

Remisión link expediente dig...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ

Asunto: Remisión link expediente digital Rad. 05001 40 03 024 2017 00866 00

Responder Reenviar

Remisión link expediente digital Rad. 05001 40 03 024 2017 00866 00

Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín

Para: PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ <abogada-paulaandreamaciasgomez@hotmail.com>

Mié 5/07/2023 9:38 AM

Cordial saludo,

De conformidad con su solicitud, se procede a realizar el envío del link del proceso con radicado 05001 40 03 024 2017 00866 00.

[05001400302420170086600](#)

Atentamente,



Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín

Calle 41 # 52-28 piso 9, Edificio Edatel

Teléfono: (4) 2516306

Correo para radicación de memoriales (Art. 7 Acuerdo 11556 de 2020): ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez: Roberto Carlos Mendoza Reyes



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 026 2017 00541 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de ***"no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente"***, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: *"las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal"* (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 026 2018 00622 00

Atendiendo la solicitud remitida vía correo electrónico arrimada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso, por ser procedente se remite los archivos referidos al correo electrónico notificaciones@staffjuridico.com.co, tal y como se advierte en la captura de pantalla que se adjunta:



De otra parte, de la liquidación del crédito remitida por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico **(Ver Anexo 1)**, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, término dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, lo cual podrá remitir al correo electrónico de la oficina de ejecución civil municipal de Medellín **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y acompañar las pruebas que estime necesarias en orden a demostrar los fundamentos de la objeción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C. G del P.

Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se deberá allegar el reporte de títulos judiciales consignados a órdenes de esta dependencia y del Juzgado de origen.

Finalmente, atendiendo a los escritos reiterativos, en relación con la solicitud de oficiar de impulso a la liquidación de crédito, se informa al peticionario que la carga laboral de los juzgados se incrementó de manera considerable debido a las medidas adoptadas por la virtualidad, por lo que el Despacho realiza ingentes esfuerzos por atender oportunamente todos los trámites y solicitudes, de conformidad con la capacidad logística, tecnológica y humana del personal del Despacho. Es imperioso precisar que, como su solicitud existen múltiples solicitudes pendientes de ser tramitadas, además, tenga presente que nos estamos adaptando a una nueva virtualidad, y el éxito de esta nueva forma de trabajo depende no sólo de los funcionarios, si no de la consciencia y la buena gestión realizado por los abogados y usuarios.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20

ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO 1



LIQUIDACIÓN Alvaro Diego Jaramillo Lopera

LIQUIDADO HASTA LA FECHA: 30/01/2023

CAPITAL	INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR	INTERESES	TOTAL
102.277.966	31.829.282	88.550.776	222.658.024

No Documento	Mes		Brio.cte Efec. Anual	Tasa Aplicable Efec. Anual	Tasa Aplicable diaria	Inserte en esta columna Capitales cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CREDITO						
	Día Inicial	Día Final					Capital Liquidable	Días Liquidables	Liq Intereses	Saldos de Intereses	Abono	Interes-Abono	Saldos de Capital más Intereses
52512	31/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,88%	0,0695%	102.277.966	102.277.966	1	71.118	71.118	-	71.118	102.349.084
	1/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,88%	0,0695%	-	102.277.966	30	2.133.544	2.204.662	-	2.204.662	104.482.628
	1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,55%	0,0688%	-	102.277.966	31	2.182.376	4.387.039	-	4.387.039	106.665.005
	1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,45%	0,0686%	-	102.277.966	30	2.105.103	6.492.142	-	6.492.142	108.770.108
	1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,27%	0,0682%	-	102.277.966	31	2.163.083	8.655.225	-	8.655.225	110.933.191
	1/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,06%	0,0678%	-	102.277.966	31	2.148.840	10.804.065	-	10.804.065	113.082.031
	1/02/2020	29/02/2020	19,06%	28,49%	0,0687%	-	102.277.966	29	2.037.781	12.841.846	-	12.841.846	115.119.812
	1/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,33%	0,0684%	-	102.277.966	31	2.167.148	15.008.994	-	15.008.994	117.286.960
	1/04/2020	30/04/2020	18,69%	27,94%	0,0675%	-	102.277.966	30	2.071.636	17.080.630	-	17.080.630	119.358.596
	1/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,19%	0,0659%	-	102.277.966	31	2.089.582	19.170.212	-	19.170.212	121.448.178
	1/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,08%	0,0657%	-	102.277.966	30	2.015.229	21.185.441	-	21.185.441	123.463.407
	1/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,08%	0,0657%	-	102.277.966	31	2.082.403	23.267.844	-	23.267.844	125.545.810
	1/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,34%	0,0662%	-	102.277.966	31	2.099.828	25.367.672	-	25.367.672	127.645.638
	1/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,43%	0,0664%	-	102.277.966	30	2.038.035	27.405.707	-	27.405.707	129.683.673
	1/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,04%	0,0656%	-	102.277.966	31	2.079.325	29.485.031	-	29.485.031	131.762.997
	1/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,66%	0,0648%	-	102.277.966	30	1.987.381	31.472.413	-	31.472.413	133.750.379
	1/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,09%	0,0635%	-	102.277.966	31	2.014.422	33.486.835	-	33.486.835	135.764.801
	1/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,88%	0,0631%	-	102.277.966	31	1.999.934	35.486.769	-	35.486.769	137.764.735
	1/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,21%	0,0638%	-	102.277.966	28	1.826.946	37.313.715	-	37.313.715	139.591.681
	1/03/2021	31/03/2021	17,41%	26,02%	0,0634%	-	102.277.966	31	2.009.251	39.322.966	-	39.322.966	141.600.932
	1/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,87%	0,0630%	-	102.277.966	30	1.934.417	41.257.383	-	41.257.383	143.535.349
	1/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,73%	0,0628%	-	102.277.966	31	1.989.570	43.246.953	-	43.246.953	145.524.919
	1/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,72%	0,0627%	-	102.277.966	30	1.924.387	45.171.340	-	45.171.340	147.449.306
	1/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,67%	0,0626%	-	102.277.966	31	1.985.421	47.156.760	-	47.156.760	149.434.726
	1/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,76%	0,0628%	-	102.277.966	31	1.991.644	49.148.404	-	49.148.404	151.426.370
	1/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,69%	0,0627%	-	102.277.966	30	1.922.379	51.070.783	-	51.070.783	153.348.749
	1/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,52%	0,0623%	-	102.277.966	31	1.975.040	53.045.823	-	53.045.823	155.323.789
	1/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,81%	0,0629%	-	102.277.966	30	1.930.406	54.976.230	-	54.976.230	157.254.196
	1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,09%	0,0635%	-	102.277.966	31	2.014.422	56.990.652	-	56.990.652	159.268.618
	1/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,39%	0,0642%	-	102.277.966	31	2.035.079	59.025.730	-	59.025.730	161.303.696
	1/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,35%	0,0663%	-	102.277.966	28	1.897.543	60.923.274	-	60.923.274	163.201.240
	1/03/2022	31/03/2022	18,47%	27,61%	0,0668%	-	102.277.966	31	2.118.240	63.041.513	-	63.041.513	165.319.479
	1/04/2022	30/04/2022	19,05%	28,48%	0,0687%	-	102.277.966	30	2.107.068	65.148.581	-	65.148.581	167.426.547
	1/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,47%	0,0708%	-	102.277.966	31	2.244.030	67.392.611	-	67.392.611	169.670.577
	1/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,50%	0,0730%	-	102.277.966	30	2.238.628	69.631.239	-	69.631.239	171.909.205
	1/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,82%	0,0757%	-	102.277.966	31	2.400.737	72.031.976	-	72.031.976	174.309.942
	1/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,22%	0,0786%	-	102.277.966	31	2.492.252	74.524.227	-	74.524.227	176.802.193
	1/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,15%	0,0826%	-	102.277.966	30	2.533.182	77.057.410	-	77.057.410	179.335.376
	1/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,82%	0,0859%	-	102.277.966	31	2.724.073	79.781.483	-	79.781.483	182.059.449
	1/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,57%	0,0894%	-	102.277.966	30	2.743.442	82.524.925	-	82.524.925	184.802.891
	1/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,36%	0,0949%	-	102.277.966	31	3.008.210	85.533.135	-	85.533.135	187.811.101
	1/01/2023	30/01/2023	28,84%	43,16%	0,0983%	-	102.277.966	30	3.017.641	88.550.776	-	88.550.776	190.828.742



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

RAD.: 05001 40 03 026 2018 00622 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de parte ejecutante a través de correo electrónico, se ordena a la Oficina de Ejecución oficial REQUIRIENDO POR PRIMERA VEZ al la entidad bancaria BANCOOMEVA S.A., para que se sirvan indicar porqué a la fecha no han dado cumplimiento a lo comunicado en el oficio 8991 del 10 de julio del 2020, mediante el cual se comunica la medida decretada sobre la cuenta corriente individual N° 779606 denunciada como propiedad del señor **ÁLVARO DIEGO JARAMILLO LOPERA (C.C. 70.125.960)**, en dicha entidad. En caso de haber atendido lo solicitado, deberán allegar un reporte de los depósitos realizados, e indicarán las partes, el radicado del proceso, y la cuenta judicial al cual están haciendo las respectivas consignaciones, además, deberán allegar la constancia de la respuesta dada, y si se acató la orden de embargo, en que monto en caso se der afirmativa su respuesta; en caso contrario, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar lo ordenado.

Por otro lado, se les recuerda que, dado que el expediente se encuentra por cuenta de este Juzgado en fase de ejecución, las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE, y el número de la cuenta antes citada.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Ofíciase en tal sentido al respectivo cajero pagador, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Finalmente, deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

RAD.: 05001 40 03 026 2021 01088 00

En consideración a lo manifestado en el escrito mediante el cual se sustituye poder (Archivo 18), allegado vía correo electrónico, acorde con lo establecido en el numeral 5º del artículo 75 del C. G. del P. y el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, se acepta la sustitución del poder que ostentaba el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, en la entidad GRUPO GER S.A.S., identificada con NIT. 900.265.560-5 en consecuencia, se le reconoce personería suficiente a la profesional del derecho para que en adelante continúe representando los intereses del demandante bajo la forma y en los términos del poder inicialmente conferido.

Por otro lado, se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el **SIRNA**¹, lo anterior con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura² (**Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, art. 5 Ley 2213 de 2022 y el inciso 3º del artículo 122 del C. G. del P).**

NOTIFÍQUESE



FIRMA VÁLIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

¹ Ingresar a la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co> Diligenciar o actualizar el campo de correo electrónico, seleccionar el botón de "Actualizar Datos" y la información registrada se actualizará inmediatamente ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Se requiere que aquellos profesionales que no han realizado dicho trámite, lo realicen de manera inmediata, por cuanto en lo sucesivo la dirección electrónica que relacionan tanto, en los memoriales de poder, como en las demás actuaciones procesales que se radiquen, deben coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

² (...) el Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el sistema del registro nacional de abogados SIRNA, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales. (...)



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 026 2021 01088 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura respuesta al oficio N° 5713 arrimada por el cajero pagador de Empleados Temporales S.A.S. Lo anterior, téngase en cuenta para los fines pertinentes **(Ver anexo 1)**.

De otra parte, atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico, por ser procedente, con fundamento en los numerales 9º y 1º de los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan a la foliatura respuesta al oficio N° 5713 arrimada por el cajero pagador de Empleados Temporales S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente o convencional que devenga el señor **JUAN DAVID BARRIENTOS PERIAÑEZ (C.C. 1.041.630.069)**, al servicio de COOPERATIVA COLANTA.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Ofíciase en tal sentido al respectivo cajero pagador, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO 1

Medellín, 29 de mayo de 2023.

Señores

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE MEDELLIN.
E.S.D.**

REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 05001 40 03 026 2021 01088 00

ASUNTO: COMUNICA EMBARGO

DEMANDANTE: FAMI CREDITO COLOMBIA SAS NIT- 9012344170

DEMANDADO: JUAN DAVID BARRIENTOS PERIAÑEZ C.C. 1041630069

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO.

Respetados señores:

Dando respuesta al oficio del asunto, recibido el día 09 de mayo de 2023, mediante el cual se comunica a la empresa orden de embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente o convencional devengado por el señor **JUAN DAVID BARRIENTOS PERIAÑEZ** identificado con C.C. Nro. 1041630069, como empleado de nuestra empresa.

Al respecto me permito manifestar que, se realizó la debida deducción al señor **JUAN DAVID BARRIENTOS PERIAÑEZ** en ese periodo de pago

quincenal del mes de mayo de 2023, los cuales serán consignados a la cuenta indicada en el oficio allegado.

No obstante, no es posible continuar con la medida ordenada por el despacho, toda vez que el contrato de trabajo con el señor **JUAN DAVID BARRIENTOS PERIAÑEZ** finalizó el pasado 15 de mayo de 2023, como se acredita en la copia de la liquidación de prestaciones sociales que adjunto como prueba al presente escrito, en la cual también se le realizó las deducciones a que hubieron lugar.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,

Catalina Lora Sánchez
CATALINA LORA SANCHEZ
DIRECTORA ADMINISTRATIVA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 027 2017 00763 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de ***"no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente"***, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: *"las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal"* (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura el memorial allegado vía correo electrónico, mediante el cual se aporta renuncia al poder, sin embargo, no se accederá a lo solicitado por cuanto de una revisión exhaustiva al expediente, se puede constatar que quien remite y suscribe el memorial, carece de personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante.

De otra parte, conforme el artículo 76 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y acorde con el poder que antecede allegado vía correo electrónico, otorgado por la señora PATRICIA ELENA MIRA AVENDAÑO representante legal de COMFAMA., se entiende revocado el poder que ostentaba el Dr. JORGE HERNÁN CEBALLOS SANCHEZ portador de la T.P. 146.210 del C. S. de la J., y en su lugar, se le reconoce personería jurídica a la Dra. LILIBETH SARAIZA MEDONZA, portadora de la T.P. 258.799 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para que continúen representando los intereses de la parte activa, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20

ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 027 2017 00763 00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico, sea lo primero advertir que teniendo en cuenta los fundamentos de derecho esbozados por la petente, se hace preciso señalar que si bien el artículo 67 de la Ley 21 de 1982 concede las mismas prerrogativas a las cajas de compensación familiar que se le otorgan a las organizaciones cooperativas, ha de tenerse presente que el artículo 62 de la citada ley dispone que "con objeto de estimular el ahorro, las Cajas de Compensación Familiar podrán constituir asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para vivienda con aportes voluntarios de los trabajadores beneficiarios y concederle préstamos para los mismos fines", y ello, difiere de equiparar a las cajas de compensación familiar con las cooperativas, pues la citada ley rige para lo pertinente al subsidio familiar, tomando como base los préstamos para vivienda o para los mismos fines, que para el presente caso no aplica, puesto que el crédito perseguido deviene de un pagaré del cual no se desprende que haya sido destinado para los fines anotados en dicha Ley.

Por ello, el Juzgado con fundamento en el numeral 9º del artículo 593 y en el artículo 599 del C. G. del P.,

RESUELVE

DECRETAR el embargo correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el señor **PEDRO NEL ORTIZ RÍOS (C.C. 71.185.556)**, al servicio de INGEARVA S.A.S. NIT. 900.866.723-8.

Es de advertir que las sumas de dinero deben ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada.

En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Así mismo, deberán tener presente que la remisión de las RESPUESTAS y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

(arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI **(arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J)**. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 029 2022 00550 00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico, por ser procedente, con fundamento en los numerales 9º y 1º de los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

De otro lado, de la liquidación del crédito remitida por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico (**Ver Anexo 1**), se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, término dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, lo cual podrá remitir al correo electrónico de la oficina de ejecución civil municipal de Medellín **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y acompañar las pruebas que estime necesarias en orden a demostrar los fundamentos de la objeción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C. G del P.

Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se deberá allegar el reporte de títulos judiciales consignados a órdenes de esta dependencia y del Juzgado de origen.

Es por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la señora **ANGELA MARÍA OLARTE SEPULVEDA (C.C. 43.607.099)**, al servicio de COMPENSAMOS S.A.S. NIT. 900.299.739.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina

principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor **VICTOR RAÚL OLAVE BERCHALL (C.C. 9.079.041)**, al servicio de TAX POBLADO S.A.S.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, término dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Oficiase en tal sentido, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567

de 2020); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Además, deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de obtener el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO 1

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
21-abr-21	30-abr-21		1,5		0,00	6.463.564,00		0,00
21-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		6.463.564,00	10	41.845,90
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		6.463.564,00	30	124.948,94
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		6.463.564,00	30	124.883,48
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		6.463.564,00	30	124.687,08
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		6.463.564,00	30	125.079,82
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		6.463.564,00	30	124.752,55
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		6.463.564,00	30	124.031,93
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		6.463.564,00	30	125.276,10
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		6.463.564,00	30	126.517,70
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		6.463.564,00	30	127.821,86
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		6.463.564,00	30	131.976,23
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		6.463.564,00	30	133.074,91
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		6.463.564,00	30	136.808,27
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		6.463.564,00	30	141.028,52
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		6.463.564,00	30	145.409,11
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		6.463.564,00	30	150.950,00
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		6.463.564,00	30	156.750,76
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		6.463.564,00	30	164.705,52
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		6.463.564,00	30	171.467,25
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		6.463.564,00	30	178.513,36
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		6.463.564,00	30	189.548,36
1-ene-23	31-ene-23	29,37%	3,09%	3,089%		6.463.564,00	30	199.634,45
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		6.463.564,00	30	204.299,72
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		6.463.564,00	30	208.074,67
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		6.463.564,00	30	211.202,62
1-may-23	25-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		6.463.564,00	25	170.679,89
Resultados >>						6.463.564,00		3.863.969,01
SALDO DE CAPITAL						6.463.564,00		
SALDO DE INTERESES						3.863.969,01		
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS						\$10.327.533,01		